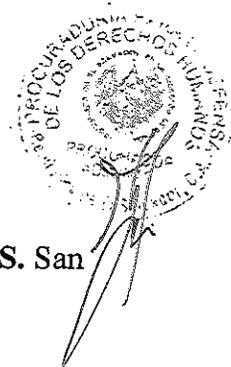


CENSURA PÚBLICA
Caso Comunidad El Espino



PROCURADURÍA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS. San Salvador, a las quince horas del día veintiuno de julio de dos mil diecisiete.

I. Antecedentes

El día veinte del presente mes y año, en ejercicio del mandato Constitucional otorgado al Procurador o Procuradora de velar por el respeto y garantía de los derechos humanos, el suscrito Procurador en Funciones emitió medida cautelar dirigida al señor Juez de Paz de Antiguo Cuscatlán, licenciado José Antonio Palma Trejo, en relación al incidente de desalojo inmobiliario instruido en contra de habitantes de la comunidad El Espino, asentada en terreno que corresponde al dominio privado en la jurisdicción de Antiguo Cuscatlán; medida que consistía en que el señor Juez suspendiera *“cualquier diligencia judicial programa por su autoridad, encaminada a realizar desalojos forzosos, en perjuicio de los habitantes de la comunidad El Espino, asentados en inmueble ubicado en el caserío El Espino, cantón El Espino, en el municipio de Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad, hasta tanto no se realice la audiencia especial de seguimiento al cumplimiento de lo ordenando al Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano, por parte de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, garantizando así la vigencia de una oportunidad real para optar a una vivienda, conforme lo dispone el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”*.

Para efectos de dictar la medida cautelar, el suscrito se fundamentó en la sentencia de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciséis, emitida por la Honorable Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en el proceso de amparo con referencia 340-2015, vinculado a la causa 4-3-2014, por medio de la cual, entre otras cosas, se ordenó al Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano que, en el plazo de seis meses contados a partir del día siguiente al de la notificación respectiva, realizara acciones concretas para evaluar la posibilidad de incluir a las familias afectadas en programas habitacionales, para lo cual, la referida Sala instalaría una audiencia especial de seguimiento para verificar el cumplimiento de lo ordenado, con el objeto de brindar a los habitantes de la comunidad El Espino una oportunidad real de acceso a una vivienda; así también, el sustento legal de la medida lo es de conformidad al amplio mandato que corresponde a la Procuradora o Procurador, según lo establecido en los artículos 194 romano I ordinal 1º, 2º, 3º, 7º y 10º de la Constitución de la República y 11, 27, 28, 36 y 45 de la Ley de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos.

II. Verificación del cumplimiento de la medida cautelar

Con motivo de la medida cautelar emitida por el suscrito Procurador en Funciones, a las ocho horas y quince minutos de este día, el señor Juez de Paz de Antiguo Cuscatlán emitió resolución por medio de la cual argumentó que lo ordenado en la sentencia emitida por la Sala de lo Constitucional, en cuanto a que en el plazo de seis meses el Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano debía realizar acciones concretas para evaluar la posibilidad de reubicar a las familias que habitan en el lugar, no era vinculante para dicho juzgado, pues sería la Sala la que debía hacer cumplir tal providencia, argumentando que lo vinculante para dicho juzgador sería el literal c) de la misma sentencia, en cuanto a que se ordena al Juez de Paz de Antiguo Cuscatlán abstenerse de efectuar el desalojo hasta que se cumpla el plazo concedido al Viceministerio, cual era de seis meses contados desde la notificación de la aludida sentencia; por consiguiente, habiendo transcurrido dicho plazo, el juzgador procedía a dar cumplimiento a la diligencia de desalojo iniciada el día veinte de julio del corriente año; por lo tanto, declaró sin lugar lo "solicitado" por el Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos en Funciones.

III. Consideraciones

Al respecto, el suscrito Procurador en Funciones no comparte el criterio sostenido por el señor Juez para no dar cumplimiento a la medida cautelar dictada; ciertamente, la Sala de lo Constitucional estableció seis meses para que el Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano realizara acciones para brindar oportunidades de acceso a una vivienda a las familias que habitan en la comunidad El Espino; también es cierto que la Sala de lo Constitucional aún no ha realizado la audiencia especial de seguimiento, prevista en el literal b) del mencionado fallo a pesar que ha precluido el plazo establecido para llevar a cabo el desalojo; sin embargo, en este caso, el cumplimiento formal del plazo establecido evade o ignora, por parte del señor Juez, el fin último de lo ordenado por la Sala, como era el de asegurar que el Estado, por medio de sus Instituciones, cumpla con el deber de garantizar las condiciones de aseguramiento habitacional a favor de las familias que habitan la citada comunidad. Por tal razón, la actuación del señor Juez riñe con el deber de Garantía de los Derechos Humanos y la Observación General No. 07 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, sobre el derecho a una vivienda adecuada.

En cuanto a los desalojos forzosos, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de Naciones Unidas, ha afirmado en su observación general N° 4 (1991), relativa al derecho a una vivienda adecuada, que "los casos de desalojos forzosos son *prima facie* incompatibles con los requisitos del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y sólo pueden justificarse en las circunstancias más excepcionales y de conformidad con los principios pertinentes del derecho internacional".

Asimismo, el Comité ha expresado que:

14. Cuando se considere que el desalojo está justificado, deberá llevarse a cabo con estricto cumplimiento de las disposiciones pertinentes de las normas internacionales de derechos humanos y respetando los principios generales de la razón y la proporcionalidad. A este respecto, cabe recordar en particular la Observación general N° 16 del Comité de Derechos Humanos relativa al artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que señala que, la injerencia en el domicilio de una persona sólo puede tener lugar "en los casos previstos por la ley". El Comité observó que en tales casos, la ley debía "conformarse a las disposiciones, propósitos y objetivos del Pacto". El Comité señaló también que "en la legislación pertinente se deben especificar con detalle las circunstancias precisas en que podrán autorizarse esas injerencias".
15. Aunque la debida protección procesal y el proceso con las debidas garantías, son aspectos esenciales de todos los derechos humanos, tienen especial pertinencia para la cuestión de los desalojos forzosos, lo que guarda relación directa con muchos de los derechos reconocidos en los pactos internacionales de derechos humanos. El Comité considera que entre las garantías procesales que se deberían aplicar en el contexto de los desalojos forzosos figuran: a) una auténtica oportunidad de consultar a las personas afectadas; b) **un plazo suficiente y razonable de notificación a todas las personas afectadas con antelación a la fecha prevista para el desalojo [...]** e) **identificación exacta de todas las personas que efectúen el desalojo;** f) **no efectuar desalojos cuando haga muy mal tiempo o de noche, salvo que las personas afectadas den su consentimiento;** g) **ofrecer recursos jurídicos...**¹. (El resaltado es propio).

En cuanto a la omisión de cumplir la medida cautelar por parte del señor Juez, el suscrito Procurador en Funciones considera inaceptable su negativa, en tanto reduce la intervención institucional a una simple "solicitud", soslayando el mandato constitucional de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, dirigido a vigilar que las actuaciones del poder público —en todas sus manifestaciones, incluyendo por tanto las actividades que realizan los entes jurisdiccionales— se ajusten a los parámetros derivados de las obligaciones de respetar y garantizar los derechos humanos.

¹ 16° período de sesiones (1997), Observación general N° 7, El derecho a una vivienda adecuada (párrafo 1 del artículo 11 del Pacto): los desalojos forzosos.

Por otra parte, corresponde a esta Institución asistir a las presuntas víctimas de violación a derechos humanos, así como promover y proponer medidas en orden a prevenir la vulneración de los mismos, según lo establecen los artículos 194, romano I, ordinal 10° de la Constitución de la República y 11 ordinal 11° y 36 de la Ley especial de esta Procuraduría. En el caso de las medidas cautelares, implican la posibilidad de requerir de las autoridades estatales concernidas, ciertas acciones y omisiones que puedan evitar daños mayores o que hagan imposible la eventual *restitutio* de los derechos de la presunta víctima o víctimas.

Si bien esta Institución no es una entidad para la impugnación de las decisiones judiciales, ni tampoco pretende sustituir al único y legítimo Órgano Judicial salvadoreño, ni a ninguna de las instancias jurisdiccionales que la integran, debe señalarse que la Procuraduría es un ente contralor de la legalidad en materia de derechos humanos que vela por la adecuada observancia de las obligaciones de respetar y garantizar los derechos humanos que obligatoriamente corresponden al Estado, siendo una obligación de esta Procuraduría, asegurar su cumplimiento, de conformidad con el artículo 12, ordinal 2° de la Ley de esta Institución.

Si bien es cierto que esta institución, a diferencia de otros mecanismos contralores, carece de herramientas coercitivas para imponer los efectos jurídicos y materiales de sus decisiones, ello no supone que sus pronunciamientos y recomendaciones no sean vinculantes jurídicamente y no deban ser cumplidas o acatadas de buena fe. Así, el artículo 32 de la Ley de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, en lo pertinente, dispone que si no se toman las medidas recomendarías indicadas *o no se informare de las razones para no adoptarlas*, es posible emitir una censura pública, hacer un escalamiento en el grado de conocimiento, hacer publicidad –a la luz del artículo 33 de la citada Ley– de la respectiva resolución e incluso interponer los recursos judiciales o administrativos que estime pertinentes. Asimismo, el incumplimiento por parte de las autoridades a las recomendaciones de esta Procuraduría los haría incurrir en responsabilidades administrativas y de cualquier otra índole, conforme lo dispone el artículo 46 de la ley de esta Institución.

Consecuentemente, es claro que la Procuraduría no tiene facultades, por medio de sus resoluciones, de cambiar *per se* la realidad conocida, valorada y sobre la que se han formulado conclusiones y recomendaciones en sentencia judicial sobre la cual se fundamenta el desalojo, cuya ejecución está a cargo del señor Juez de Paz de Antiguo Cuscatlán, sino el hecho de que con su actuar, coloca en desprotección a las familias habitantes de la Comunidad del Espino en tanto las demás instituciones competentes cumplen con lo que a cada una corresponde, es decir, el Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano en cuanto a la adopción de medidas y la Sala de lo Constitucional en cuanto al seguimiento de lo ordenado en la sentencia de amparo 340-2015.

En consecuencia y de conformidad con las atribuciones otorgadas por el artículo 194, romano I, ordinales 1º, 7º y 11º de la Constitución de la República, y artículo 32 de la Ley que rige a esta Institución, el Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos en Funciones CENSURA PÚBLICAMENTE al licenciado José Antonio Palma Trejo, Juez de Paz de Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad, por grave incumplimiento a la medida cautelar emitida por esta Institución e irrespeto al contenido de los artículos 32, 33 y 34 de la Ley de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos.

Se exhorta al referido funcionario a respetar el mandato y misión constitucional que le corresponde cumplir a la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos y darle cumplimiento a la medida cautelar emitida por el suscrito el día veinte de este mes, la cual reitero en la presente resolución.

Hágase del conocimiento del Presidente de la Corte Suprema de Justicia, del Departamento de Investigación Judicial, a la Sala de lo Constitucional y del Consejo Nacional de la Judicatura, para los efectos consiguientes.

Notifíquese.

The image shows a circular official seal of the Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, Guatemala. The seal contains the text "PROCURADURÍA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS" around the perimeter and "GUATEMALA" at the bottom. In the center, there is a smaller emblem. Overlaid on the seal is a handwritten signature in black ink.

